REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN CUARTA

Sentencia SRT-ST-003/2026
Aprobada en Acta No. 002-SUB04/26
Bogotá D.C, siete (7) de enero de 2026

Radicación:	1501451-04.2025.0.00.0001
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Fecha de reparto:	22 de diciembre de 2025
Accionantes:	Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Omaida Rincón Quintana quiénes actúan a través de la profesional del derecho Julia Adriana Figueroa Cortés.
Accionados y vinculados:	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), Secretaría Judicial de la SDSJ (SEJUD de la SDSJ), Subsección Primera de la Sección de Revisión y Unidad de Investigación y Acusación (UIA), todas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

La Subsección Cuarta de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. En el proceso de primera instancia de la acción de tutela promovida por las señoras Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Omaida Rincón Quintana, quienes actúan por intermedio de la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la participación efectiva como víctimas acreditadas e intervinientes especiales en la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Accionante

2. Las señoras Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Omaida Rincón Quintana quiénes actúan por intermedio de la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés.

2. Accionadas y vinculadas

3. De forma inicial, se advierte que las accionantes dirigieron su recurso de amparo explícitamente contra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión, ambas de la Jurisdicción Especial para la Paz. No obstante, revisado el expediente e interpretada la petición de amparo en los términos del numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, esta Subsección, por medio del SRT-AT-GAR-812 de 30 de diciembre de 2025[1], ordenó vincular también a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SEJUD de la SDSJ) y la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), ambas de la JEP, con el fin de establecer la veracidad de los hechos e integrar debidamente el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

4. De acuerdo con el recuento fáctico expuesto por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, la Subsección Primera de la SR y la SDSJ vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la participación efectiva de sus representadas como víctimas acreditadas e intervinientes especiales ante esta Jurisdicción. Esto, en relación, por un lado, con el fallo proferido por la SR - Sentencia SRT-ST-198 de 1 de septiembre de 2025[2]-, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el compareciente Adolfo Ropero Rangel donde solicitaba el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia por considerarlos vulnerados por el desacato de la SDSJ en relación con la orden impartida por la Sección de Apelación (SA) en el Auto TP-SA 1779 de 14 de agosto de 2024[3] y por otro, con las órdenes impartidas por la SDSJ en cumplimiento de dicha sentencia de la SR.

[1] Folios Nos. 161 a 171 del Expediente Legali.
[2] Folios Nos. 3 a 29 del Expediente Legali.
[3] Folio No. 58 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

5. De esta manera, la abogada alega que, en el trámite constitucional referido, en el que se ampararon los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del mencionado compareciente, procesado por la muerte de los señores Diosemiro Chinchilla Contreras y Samuel Rincón Quintana, no se vincularon a las víctimas indirectas de los hechos asociados a estas conductas delictivas, vulnerando el derecho a la participación de las víctimas. Así mismo, indica que, dentro del trámite adelantado por la SDSJ, en el marco del cumplimiento de la Sentencia SRT-ST-198 de 1 de septiembre de 2025, se realizaron actuaciones procesales, como entrevistas y diligencias judiciales, en las que no se contó con la presencia de las víctimas previamente reconocidas y de su representante judicial[4], esto, en particular, a partir de las órdenes dadas por la Sala de Justicia en la Resolución No. 3002 del 10 de septiembre de 2025[5].

6. Bajo la misma línea, la abogada relata que, el 16 de septiembre de 2025, radicó una solicitud de información ante la UIA, con el radicado Conti No. 202501074477[6], en la que también requería la reprogramación de las referidas entrevistas, en atención a las Resoluciones Nos. 1886, 2023 y 2742 de 2025. Igualmente, señala que en atención a dicha petición recibió respuesta del despacho de la Fiscal 2 (encargada) ante la Sala de la UIA de la JEP, donde se informó que:

> en cuanto a la diligencia de entrevista adelantada durante los días 16 y 17 de septiembre de 2025 por los hechos donde perdieron la vida los señores Eduardo Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana, se informa que la totalidad de entrevistas se encontraban programadas para el mes de septiembre con fecha de finalización 03/10/2025 esto por el carácter inminente del plazo concedido para la realización de las mismas; sin embargo, por la premura de una acción de tutela concedida a uno de los comparecientes se dispuso por parte de magistratura suspender las mismas en tanto se avanzara en la contrastación de los hechos del compareciente que fue objeto del amparo.
>
> Finalmente se dispuso por parte de la magistratura que la referida diligencia debía adelantarse el 16/09/2025, atendiendo el hecho de que los mismos comparecientes han sido citados a distintas audiencias en el mes de septiembre; adicional a esta situación y por la cantidad de comparecientes convocados para este hecho se hizo necesario citarlos el 16 y 17 de septiembre de 2025, fecha en que efectivamente se adelantaron las mismas y de las cuales se solicitó en su momento al SAAD víctimas

[4] Folio No. 59 del Expediente Legali.
[5] Folios Nos. 30 a 47 del Expediente Legali.
[6] Folios Nos. 50 a 54 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

de la JEP se designara un representante de los familiares previamente ubicados por la UIA[7].

7. Con base en lo anterior, la profesional del derecho solicitó[8]: i) amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la participación efectiva de las víctimas acreditadas e intervinientes especiales ante la JEP, los cuales se consideran vulnerados por las accionadas debido a la falta de publicidad de la Sentencia SRT-ST-198 de 2025 y a la premura con la que la SDSJ adelantó actuaciones orientadas a su cumplimiento; ii) ordenar la reprogramación y repetición de la entrevista realizada el 16 de septiembre de 2025, relativa a los hechos de la muerte del señor Samuel Rincón Quintana, diligencia efectuada sin la participación de las víctimas indirectas acreditadas, ni su representación judicial; iii) disponer garantías de no repetición, de modo que las órdenes de tutela no se erijan en precedente que afecte los derechos de participación y el principio de centralidad de las víctimas en el trámite de definición de la situación jurídica de los comparecientes; y iv) garantizar el cumplimiento del protocolo de publicidad respecto de las providencias y/o fallos de tutela con impacto en el Macrocaso 03, o que tengan incidencia en dicho trámite.

8. Con el escrito de tutela, la actora allegó copia de la Sentencia SRT-ST-198 de 2025[9], de la Resolución No. 3002 del 10 de septiembre de 2025[10] de la SDSJ, de la solicitud de información ante la UIA sobre el cronograma y reprogramación de entrevistas[11] y de la respuesta brindada por la Unidad con radicado Conti No. 202501074477 de 16 de septiembre de 2025[12].

2. Trámite procesal

9. El 19 de diciembre de 2025, se radicó un escrito de tutela suscrito por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, quien en su momento manifestó actuar en representación de las señoras Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Omaida Rincón Quintana[13].

10. El 22 de diciembre de 2025, a través del Acta de Reparto

[7] Folio No. 60 del Expediente Legali.
[8] Folios Nos. 60 a 61 del Expediente Legali.
[9] Folios Nos. 3 a 29 del Expediente Legali.
[10] Folios Nos. 30 a 47 del Expediente Legali.
[11] Folios Nos. 48 a 54 del Expediente Legali.
[12] Folios Nos. 55 a 56 del Expediente Legali.
[13] Folios Nos. 57 a 65 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

ACTA.TSR.0000458.2025[14], la Secretaría Judicial (SEJUD) de la SR repartió el asunto a la Subsección Cuarta para su respectivo trámite.

11. El 23 de diciembre de 2025, a través del Auto SRT-AT-GAR-804[15], esta Subsección decidió: (i) inadmitir la acción de tutela presentada y (ii) requerir a la abogada accionante la remisión de los poderes especiales conferidos por parte de las señoras Omaida Rincón Quintana, Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras, así como los datos de contacto y de notificación electrónica de estas últimas.

12. El 30 de diciembre de 2025, mediante el Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0006298.2025[16], la SEJUD de la SR allegó la respuesta brindada por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés[17]. En esta, la profesional del derecho reiteró los hechos, pruebas y pretensiones inicialmente alegados en la solicitud de amparo e indicó que se anexaban los poderes especiales otorgados por las referidas víctimas[18], a fin de subsanar la acción y cumplir con lo requerido por este Tribunal.

13. En la misma fecha, a través de Auto SRT-AT-GAR-812[19], esta Subsección: (i) avocó conocimiento de la acción de tutela presentada y corrió traslado de esta a las dependencias y órganos de la JEP vinculados; (ii) reconoció personería jurídica a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés para actuar en representación de la señora Omaida Rincón Quintana, pero la requirió nuevamente para remitir los poderes especiales y datos de ubicación de las señoras Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras y Suleida Chinchilla Contreras; y (iii) ordenó notificar y entregar las contraseñas de acceso al expediente constitucional a los diferentes sujetos procesales.

14. El 2 de enero de 2026, mediante Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000002.2026[20] se allegaron al despacho los poderes y datos de contacto requeridos a la profesional del derecho accionante, y las respuestas aportadas por la UIA, la SDSJ, la SR, y la SEJUD de la SDSJ. Así mismo, se indicó por parte de la SEJUD de la SR que se cumplió con realizar los trámites correspondientes de comunicación, notificación y entrega de contraseñas de

[14] Folio No. 66 del Expediente Legali.
[15] Folios Nos. 67 a 74 del Expediente Legali.
[16] Folio No. 160 del Expediente Legali.
[17] Folios Nos. 84 a 159 del Expediente Legali.
[18] Folios Nos. 151 a 159 del Expediente Legali.
[19] Folios Nos. 161 a 171 del Expediente Legali.
[20] Folios Nos. 334 a 335 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

acceso al expediente de la referencia, de conformidad con lo establecido en Auto de 30 de diciembre de 2025.

15. En la misma fecha, a través de Auto SRT-AT-GAR-001[21], esta Subsección (i) reconoció personería jurídica a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés para actuar en representación de las señoras Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras; y (ii) requirió información adicional a la UIA, la SDSJ y la SEJUD de la SDSJ.

16. El 5 y 6 de enero de 2026, la SEJUD de la SR por medio de Informes Secretariales No. ISJ.TSR.0000057.2026 [22] y No. 00000.77.2026 [23], allegó las respuestas adicionales de la UIA, a SEJUD de la SDSJ y de la SDSJ.

3. Respuesta de las accionadas y vinculadas

3.1. Respuesta de la UIA[24]

17. La Unidad inició su contestación haciendo alusión a los antecedentes de la acción de tutela promovida por las accionantes a través de la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, para luego destacar el trabajo realizado con la SDSJ, a partir del Acuerdo AOG-002 de 30 de enero de 2025 suscrito entre la Unidad y la Sala, a fin de asegurar la celeridad procesal de sus trámites conjuntos.

18. En ese sentido, resaltó que mediante Resolución No. 1886 del 13 de junio de 2025 de la SDSJ se adoptó un mecanismo de articulación entre la UIA y dicho órgano judicial, en el marco del cual la Sala comisionó a la Unidad, a través de una resolución de 26 de junio de 2025, la elaboración de un plan metodológico para el recaudo de información sobre una pluralidad de hechos relacionados con el actuar de miembros de la fuerza pública en la región del Catatumbo, entre los que se encuentra aquel ocurrido el 15 de junio de 2007, en el que "*resultaron víctimas los señores Eduardo Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana, y en el que aparece el señor Adolfo Ropero Rangel como uno de los comparecientes llamados a responder*" [25].

19. Indicó que, en una resolución de 21 de agosto de 2025, la SDSJ ordenó a la UIA realizar una entrevista sobre estos hechos al referido compareciente, y posteriormente la Unidad remitió a la SDSJ copia del proceso No. 11-1-4867 en

[21] Folios Nos. 336 a 340 del Expediente Legali.
[22] Folio No. 615 del Expediente Legali.
[23] Folio No. 701 del Expediente Legali.
[24] Folios Nos. 217 a 221 del Expediente Legali.
[25] Folio No. 219 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

el que se conocen los eventos de la muerte de los señores Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana.

20. De conformidad con la UIA, en cumplimiento del plan metodológico acordado con la SDSJ, se programó la entrevista al compareciente Adolfo Ropero y otros sujetos involucrados en los hechos que están bajo el estudio de la Sala. Sin embargo, en virtud de lo ordenado vía tutela en la Sentencia SRT-ST-198 de 2025, la SDSJ

> ordenó a la UIA llevar a cabo la diligencia el 16 de septiembre de 2025, diligencia que contó con la participación del Ministerio Público en cabeza de la doctora Laura Virginia Benedetti Roncallo, Procuradora Judicial II, así como la profesional Jessica Andrea Angarita Meneses, adscrita al grupo psicosocial de la JEP[26].

21. Indica la Unidad que en el escrito de tutela la accionante solicita rehacer la entrevista previamente mencionada. Al respecto, aclara que, para este tipo de casos en los que no hay participación de las víctimas en la diligencia, la SDSJ surte un procedimiento que implica correrle traslado a estas de su contenido, para efectos de su conocimiento, observaciones y pronunciamientos.

22. Sin perjuicio de ello, la UIA hace saber que en la respuesta dada a la petición presentada por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés el 16 de septiembre de 2025, se anexó copia de la referida entrevista. Sobre este particular, la Unidad precisa que la petición de cambio de fecha de la diligencia fue radicada por la abogada accionante en la fecha referida a las 21:15 horas, momento para el cual ya se había surtido la primera jornada de entrevistas.

23. Finalmente, la UIA refiere que la comisión que le fue ordenada no incluyó actuaciones con respecto al homicidio del señor Diosemiro Chinchilla Contreras, frente al cual, mediante Resolución No. 3392 de 2025, la SDSJ resolvió la situación jurídica del compareciente Adolfo Ropero Rangel el 15 de octubre de 2025, *quedando pendiente por resolver lo concerniente a los hechos y los procesos por los asesinatos de Eduardo Hernando Villegas Botello, Samuel Rincón Quintana y Orfael Morales Pacheco*" [27].

24. En consecuencia, la UIA solicita su desvinculación del presente trámite, pues considera que no ha cometido actuación que vulnere los derechos de la señora Omaida Rincón Quintana.

[26] Folio No. 220 del Expediente Legali.
[27] Folio No. 221 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

25. En respuesta complementaria[28], la Unidad remitió la solicitud presentada por la abogada Julia Figueroa Cortés el 16 de septiembre de 2025 y la respuesta que le brindó a esta el 23 del mismo mes y año, con la que también le trasladaron el contenido de la entrevista hecha al señor Adolfo Ropero en relación con los hechos de la muerte del señor Samuel Rincón Quintana[29]. Así mismo, envían copia de una solicitud hecha el 12 de septiembre de 2025 al SAAD Víctimas requiriendo nombrar un representante para las víctimas de los hechos relacionados con el señor Samuel Rincón Quintana [30] y las comunicaciones hechas para citar a la diligencia del 16 de septiembre de 2025[31], en las que se puede leer que hasta el 17 de ese mismo mes y año se puso en conocimiento de la abogada de las accionantes la referida citación.

3.2. Respuesta de la SDSJ[32]

26. En la respuesta aportada, la Sala inició refiriendo los cargos y comportamientos que le endilga la abogada de las accionantes, precisando que, en todo caso, "*las actuaciones judiciales impartidas han garantizado el debido proceso que le asiste a las partes y a los intervinientes especiales, y se han guiado bajo el principio de centralidad de las víctimas*" [33].

27. Luego, indicó que, a partir de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 y el literal g del artículo 84 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la SDSJ puede adoptar acuerdos como el AOG No. 002 de 30 de enero de 2025 en el que se estableció un apoyo coordinado con la UIA a fin de implementar una estrategia de celeridad procesal en los asuntos que conoce la Sala de Justicia.

28. A partir de ahí, prosiguió informando las actuaciones desarrolladas por la Sala de Justicia en el asunto de las accionantes. Inicialmente, mencionó que el 13 de junio de 2025 se profirió la Resolución No. 1886 de 2025 con la que se incluyeron en el plan de trabajo a desarrollar con la UIA los hechos en los que fueron asesinados los señores Eduardo Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana. Posteriormente, a través de la Resolución No. 2023 del 26 de

[28] Folios Nos. 606 a 614 del Expediente Legali.
[29] Archivo de nombre "Traslado de Audios", anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 614 Expediente Legali.
[30] Archivo de nombre "Solicitud Designación Representante de Víctimas", anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 614 Expediente Legali.
[31] Archivo de nombre "Citaciones", anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 614 Expediente Legali.
[32] Folios Nos. 244 a 312 del Expediente Legali.
[33] Folio No. 245 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

junio de 2025, se estableció que la UIA determinara y aportara los datos de las víctimas relacionadas en los referidos y hechos, y, en Resolución No. 2742 del 21 de agosto de 2025, se dispuso que esta realizara las entrevistas de aporte a la verdad de los comparecientes, "*contando con la participación de sus representantes judiciales, el delegado del Ministerio Público ante la JEP y los representantes judiciales de las víctimas acreditadas o inclusive con los ciudadanos que se encontraran en trámite de acreditación como víctimas e intervinientes especiales ante la Jurisdicción*" [34].

29. A su vez, indicó que, en virtud de lo anterior, la UIA practicó las referidas entrevistas y rindió una serie de informes, destacando que en el No. DAS2T.0000058.2025 de 19 de noviembre 2025, la Unidad hizo saber que la representación judicial de las víctimas no asistió a la entrevista que tenía que ver con el asunto respecto del cual recae la solicitud de amparo.

30. Ahora bien, la SDSJ refirió también que mediante Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025:

> convocó a audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad con enfoque en los componentes de reparación y en las garantías de no repetición a los comparecientes sometidos por diez (10) de los hechos ocurridos en El Carmen, entre ellos aquel en que fueron asesinados los señores Eduardo Hernando Villegas Botello y Samuel Rincón Quintana. Decisión en la que se puso de presente que a las entrevistas de aporte de verdad realizadas por la UIA no asistió la representación judicial de estas víctimas, por lo que, a fin de garantizar su participación se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala que, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que dicha providencia fuera remitida a su dependencia, indexara la totalidad de las entrevistas practicadas en los expedientes digitales sobre los que recae, para que los apoderados de las víctimas que no asistieron a ellas, dentro de un término de diez (10) días hábiles, descorrieran el traslado de las versiones rendidas[35].

31. Con todo, la SDSJ concluyó que, contrario a lo sostenido por la abogada de las accionantes, ha cumplido con garantizar sus derechos fundamentales. No solo ordenó que a la práctica de las entrevistas se convocara a las víctimas o sus representantes, como se observa en Resolución No. 2742 de 2025, sino que al conocer de su inasistencia profirió la Resolución No. 4185 de 2025 que les permite conocer del contenido de la entrevista, pronunciarse sobre esta y

[34] Folio No. 246 del Expediente Legali.
[35] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

participar *"en una audiencia de seguimiento al régimen de condicionalidad, con énfasis en el componente restaurativo, a realizarse el 11 y 12 de febrero de 2025" (sic)* [36].

32. Por último, la Sala de Justicia destacó que el trámite judicial transicional garantiza el debido proceso, la debida diligencia y centralidad de las víctimas, a partir de medios como el dispuesto en la Resolución de 29 de diciembre de 2025, haciendo innecesaria la intervención de juez de tutela, pues no corresponde a la competencia de este. En consecuencia, solicitó negar el amparo en caso de que este supere los requisitos de procedencia del mecanismo constitucional.

33. A su respuesta inicial la SDSJ anexó (i) la Resolución No. 1886 de 13 de junio de 2025[37]; (ii) la Resolución No. 2023 de 26 de junio de 2025[38]; (iii) la Resolución No. 2742 de 21 de agosto de 2025[39]; y (iv) la Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025[40].

34. En respuesta complementaria[41], la SDSJ remitió copia de (i) la Resolución 2961 proferida el 9 de septiembre por la SDSJ; (ii) la Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025, previamente enviada por la Sala en su respuesta inicial, junto con el acto de comunicación de esta a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés; y (iii) la Resolución No. 3002 proferida por la Sala de Justicia el 10 de septiembre de 2025, acompañada con el oficio de comunicación a la referida profesional del derecho, como representante de las hermanas Chinchilla Contreras.

3.3. Respuesta de la SR[42]

35. El despacho que conoció de la acción de tutela promovida el 19 de agosto de 2025 por el señor Adolfo Ropero Rangel, dirigida contra la SDSJ por la falta de cumplimiento de esta a la decisión adoptada por la SA en Auto TP-SA-1779 de 14 de agosto de 2024, en el que se ordenó a la Sala de Justicia resolver la situación jurídica del mencionado compareciente, realizó un recuento del trámite adoptado dentro de ese trámite constitucional, identificado con el Expediente Legali No. 1500953-05.2025.0.00.0001.

[36] Folio No. 247 del Expediente Legali.
[37] Folios Nos. 263 a 281 del Expediente Legali.
[38] Folios Nos. 249 a 262 del Expediente Legali.
[39] Folios Nos. 282 a 284 del Expediente Legali.
[40] Folios Nos. 285 a 312 del Expediente Legali.
[41] Folios Nos. 616 a 700 del Expediente Legali.
[42] Folios Nos. 313 a 318 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

36. En esta línea, rememoró que dicho proceso de tutela fue avocado el 20 de agosto de 2025 mediante Auto SRT-AT-JBM-418 y fallado a favor del accionante a través de la Sentencia SRT-ST-198 de 1 de septiembre del mismo año, confirmada íntegramente en Sentencia TP-SA 556 de 8 de octubre de 2025. A partir de tales determinaciones se ordenó a la SDSJ que, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia, culminara la práctica de las pruebas necesarias para resolver la petición del compareciente y, en los quince (15) días siguientes al cumplimiento del primer término, procediera a resolver la situación jurídica definitiva del señor Ropero Rangel.

37. Recalcó la SR que, en el referido asunto, el debate giró sobre el hecho de que la SDSJ no se hubiera pronunciado de manera definitiva sobre la situación jurídica del compareciente, pese a que la SA en Auto TP-SA 1779 de 2024 ya le había ordenado resolver de fondo el caso, en un término que había sido ampliamente incumplido. Es por ello que, manifestó, no era necesario vincular al trámite constitucional a las víctimas acá accionantes, pues no se alegaba ninguna amenaza o vulneración de sus intereses en la Jurisdicción, ni se cumplía con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para incluir terceros con interés en los trámites de tutela[43].

38. En ese sentido, sostuvo que la acción de tutela:

> se limitó exclusivamente a que se emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de la situación jurídica del señor ADOLFO ROPERO RANGEL y, como consecuencia, la sentencia proferida por la Subsección únicamente expidió órdenes para que la SDSJ, como juez natural del proceso ordinario transicional de sometimiento del ciudadano, adelantara el diligenciamiento, practicara las pruebas a que hubiera lugar y procediera, dentro del término establecido, a emitir la resolución definitiva, sin más instrucciones que las de imprimir celeridad al trámite[44].

39. Finalmente, indicó que la pretensión, relacionada con que se rehaga la entrevista hecha al compareciente Ropero Rangel en relación con los hechos en los que ocurrió la muerte del señor Samuel Rincón Quintana, depende de forma exclusiva de la SDSJ, "*quien debe atender los parámetros legales y jurisprudenciales para garantizar la debida participación de las víctimas en los asuntos a su cargo*" [45]. En ese sentido, solicitó negar las pretensiones de las accionantes en lo que a la SR se refiere.

[43] Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2021.
[44] Folio No. 317 del Expediente Legali.
[45] Folio No. 318 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

3.4. Respuesta de la SEJUD de la SDSJ[46]

40. Inicialmente, se tiene que la SEJUD de la SDSJ hizo una alusión a los antecedentes de la acción de tutela promovida por las hermanas Chinchilla Contreras y la señora Omaida Rincón.

41. Más adelante, comunicó que, tras consultar el expediente digital No. 0000092-30.2024.0.00.0001, en el que cursa el trámite judicial del señor Adolfo Ropero Rangel, se logró establecer que mediante la Resolución No. 2742 del 21 de agosto de 2025[47] se resolvió que los fiscales de la UIA realizaran las entrevistas de aporte a la verdad con los comparecientes sometidos por los hechos del caso "El Carmen", entre los cuales se encuentra el señor Ropero Rangel, y que dicha resolución fue comunicada a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, apoderada de la señora Omaida Rincón, mediante oficio SJ.SDSJ.0034164.2025[48].

42. Precisó que, el 2 de septiembre de 2025, la SDSJ profirió la Resolución 2915[49] que ordenó a la UIA ubicar a los familiares de la víctima de homicidio Samuel Rincón Quintana, entre otros. Adicionó que mediante Resolución 2961 del 9 de septiembre de 2025 se asumió de oficio, por parte de la SDSJ, el conocimiento del trámite de sometimiento del señor Adolfo Ropero Rangel por la investigación de radicado penal No. 544986001135-2008-00084, adelantado por los hechos relacionados con el homicidio del señor Orfael Morales Pacheco, providencia en la que también se convocó al compareciente a audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad para el 18 de septiembre de 2025.

43. Así también, refirió que el 10 de septiembre de 2025 la SDSJ profirió dos resoluciones: (i) la Resolución No. 2970[50], con la que ordenó a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés[51] suministrar los datos de notificación y contacto de las señoras Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras, a efectos del proceso dialógico relacionado, entre otros, con el compareciente Adolfo

[46] Folios Nos. 319 a 329 del Expediente Legali.
[47] Folios Nos. 1 a 3 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[48] Folios Nos. 33 a 35 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[49] Folios Nos. 135 a 144 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[50] Folios Nos. 218 a 220 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[51] Folios Nos. 221 a 223 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

Ropero Rangel; y (ii) la Resolución 3002[52], en la que convocó a audiencia de ajuste de régimen de condicionalidad al señor Ropero Rangel por los hechos relacionados con el homicidio de Diosemiro Chinchilla Contreras, entre otros, y mediante la cual se citó también a las hermanas Chinchilla Contreras y su apoderada, de conformidad con los oficios SJ.SDSJ.0037346.2025 [53] y SJ.SDSJ.0037345.2025[54], respectivamente.

44. Acotó que, incluso frente la diligencia relacionada con el homicidio del señor Chinchilla Contreras, se aceptó, mediante Resolución 3047 de 12 de septiembre de 2025[55], una sustitución de poder solicitada por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, mediante radicado Conti No. 202501072892 del 11de septiembre de 2025. Decisión que, como las anteriores, fue debidamente comunicada a la profesional solicitante[56].

45. Agregó que, mediante Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025[57] se concedió el beneficio definitivo y condicionado de renuncia a la persecución penal al compareciente Adolfo Ropero Rangel por, entre otros, el proceso penal en el que se conocieron las conductas relacionadas con el homicidio del señor Diosemiro Chinchilla Contreras, aclarando que el beneficiario debe seguir compareciendo ante esta jurisdicción por otros asuntos, entre los que se encuentra aquel que corresponde a los hechos del homicidio del señor Samuel Rincón Quintana. Esta providencia, fue comunicada mediante oficio SJ.SDSJ.0043123.2025[58] a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, como representante de las hermanas Chinchilla Contreras y quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2025, conforme se verifica en constancia secretarial CSJ.SDSJ.0004260.2025[59].

46. La SEJUD de la SDSJ puntualizó también que mediante Resolución No.

[52] Folios Nos. 240 a 257 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[53] Folios Nos. 270 a 272 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[54] Folios Nos. 267 a 269 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[55] Folios Nos. 398 a 400 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[56] Folios Nos. 401 a 403 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[57] Folios Nos. 534 a 626 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[58] Folios Nos. 659 a 661 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[59] Folios Nos. 719 a 720 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

3982 de 10 de diciembre de 2025[60] la SDSJ requirió a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP- para que informara las gestiones realizadas a fin de ubicar a los familiares del señor Samuel Rincón Quintana y determinar su interés de participar en el trámite ante la JEP. Dicha solicitud de la Sala fue respondida por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés el 15 de diciembre de 2025, indicando, entre otras, que desde 2018 ejerce la representación judicial de la señora Omaida Rincón Quintana ante las Salas y Secciones de la JEP[61].

47. Por último, a través de Resolución No. 4185 del 29 de diciembre de 2025[62] se resolvió por la SDSJ convocar a audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad para el 11 y 12 de febrero de 2026, convocando a las víctimas acreditadas para que se pronuncien sobre las propuestas de régimen de condicionalidad allegadas por los comparecientes, entre estos el señor Adolfo Ropero Rangel, y también sobre las medidas restaurativas propuestas por algunas víctimas, entre las que se encuentran las familiares del señor Diosemiro Chinchilla Contreras.

48. Conforme a lo anterior, la dependencia secretarial indicó que ha dado pleno cumplimiento a sus responsabilidades, concluyendo que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

49. En respuesta complementaria[63], la Secretaría remitió copia de la Resolución 2961 del 9 de septiembre de 2025[64] y los soportes que dan cuenta del trámite dado a la Resolución No. 4185 del 29 de diciembre de 2025. En ese sentido, remitió oficioSJ.SDSJ.0055152.2025 del 30 de diciembre del mismo año[65] con el que se comunicó a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés la referida decisión. También, precisó que a la profesional del derecho se le concedió acceso al expediente desde el 5 de mayo de 2025, a través de contraseña cuya validez se extiende hasta el 29 de enero de 2028.

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente

[60] Folios Nos. 761 a 763 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[61] Folios Nos. 821 a 825 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[62] Folios Nos. 889 a 916 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[63] Folios Nos. 353 a 605 del Expediente Legali.
[64] Folios Nos. 354 a 384 del Expediente Legali.
[65] Folios Nos. 588 a 590 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

50. A continuación, se enlistan las pruebas que se consideran pertinentes para el presente asunto y que fueron aportadas mediante copias de los siguientes documentos, así:

4.1. Aportadas por la parte accionante

i. Sentencia SRT-ST-198 de 2025 proferida por la SR[66].
ii. Resolución No. 3002 de 10 de septiembre de 2025 de la SDSJ[67].
iii. Solicitud de información presentada por la abogada de las accionantes ante la UIA el 16 de septiembre de 2025 sobre el cronograma y reprogramación de entrevistas citadas en relación con el caso de Samuel Rincón Quintana[68].
iv. Respuesta brindada por la UIA con radicado Conti No. 202502025921 de 23 de septiembre de 2025 a la abogada de las accionantes[69].

4.2. Aportadas por la UIA

i. Correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2025 por la UIA haciendo traslado a la abogada de las accionantes del contenido de la entrevista hecha al señor Adolfo Ropero en relación con los hechos de la muerte del señor Samuel Rincón Quintana[70].
ii. Solicitud hecha el 12 de septiembre de 2025 por la UIA al SAAD Víctimas requiriendo nombrar un representante para las víctimas de los hechos relacionados con el homicidio del señor Samuel Rincón Quintana[71].
iii. Comunicaciones hechas por la UIA para citar a la diligencia de entrevista del compareciente Adolfo Ropero Rangel del 16 de septiembre de 2025, en relación, entre otros, con los hechos del homicidio del señor Samuel Rincón Quintana[72].

4.3. Aportadas por la SDSJ

[66] Folios Nos. 3 a 29 del Expediente Legali.
[67] Folios Nos. 30 a 47 del Expediente Legali.
[68] Folios Nos. 48 a 54 del Expediente Legali.
[69] Folios Nos. 55 a 56 del Expediente Legali.
[70] Archivo de nombre "Traslado de Audios", anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 614 Expediente Legali.
[71] Archivo de nombre "Solicitud Designación Representante de Víctimas", anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 614 Expediente Legali.
[72] Archivo de nombre "Citaciones", anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 614 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

i. Resolución No. 1886 de 13 de junio de 2025 de la SDSJ[73].
ii. Resolución No. 2023 de 26 de junio de 2025 de la SDSJ[74].
iii. Resolución No. 2742 de 21 de agosto de 2025 de la SDSJ[75].
iv. Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025 de la SDSJ[76].

4.4. Aportadas por la SEJUD de la SDSJ

i. Oficio SJ.SDSJ.0034164.2025 dirigido la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, apoderada de la señora Omaida Rincón, que comunica la Resolución No. 2742 de 21 de agosto de 2025 de la SDSJ [77].
ii. Resolución 2915 de 2 de septiembre de 2025 de la SDSJ[78].
iii. Resolución No. 2970 de 10 de septiembre de 2025 de la SDSJ[79].
iv. Oficio y comunicación de la Resolución No. 2970 de 10 de septiembre de 2025 de la SDSJ a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés[80].
v. Oficio SJ.SDSJ.0037346.2025 que comunica la Resolución 3002 de 10 de septiembre de 2025 de la SDSJa las hermanas Chinchilla Contreras[81].
vi. Oficio SJ.SDSJ.0037345.2025 que comunica la Resolución 3002 de 10 de septiembre de 2025 de la SDSJ a la abogada de las accionantes[82].
vii. Resolución 3047 de 12 de septiembre de 2025 de la SDSJ junto con su comunicación a la abogada de las accionantes[83].
viii. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025[84].
ix. Oficio SJ.SDSJ.0043123.2025[85] que comunica a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, como representante de las hermanas Chinchilla

[73] Folios Nos. 263 a 281 del Expediente Legali.
[74] Folios Nos. 249 a 262 del Expediente Legali.
[75] Folios Nos. 282 a 284 del Expediente Legali.
[76] Folios Nos. 285 a 312 del Expediente Legali.
[77] Folios Nos. 33 a 35 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[78] Folios Nos. 135 a 144 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[79] Folios Nos. 218 a 220 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[80] Folios Nos. 221 a 223 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[81] Folios Nos. 270 a 272 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[82] Folios Nos. 267 a 269 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[83] Folios Nos. 398 a 403 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[84] Folios Nos. 534 a 626 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[85] Folios Nos. 659 a 661 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

Contreras, la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025.

x. Constancia secretarial CSJ.SDSJ.0004260.2025 sobre la notificación y ejecutoria de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025[86].

xi. Informe de la UIA No. DAS2T.0000058.2025 de 19 de noviembre 2025[87].

xii. Resolución No. 3982 de 10 de diciembre de 2025 de la SDSJ[88].

xiii. Respuesta de la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés el 15 de diciembre de 2025 al requerimiento hecho en Resolución No. 3982 de 10 de diciembre de 2025 de la SDSJ [89].

xiv. OficioSJ.SDSJ.0055152.2025 de 30 de diciembre de 2025 con el que se comunicó a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés la Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025 de la SDSJ [90].

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

51. En razón a que la JEP tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos[91] y finalidades[92] diferentes a los instituidos para la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de tutela está definida por el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.

52. Así las cosas, esta jurisdicción -en materia de tutela- únicamente es competente respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o

[86] Folios Nos. 719 a 720 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

[87] Folios Nos. 978 a 983 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

[88] Folios Nos. 761 a 763 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

[89] Folios Nos. 821 a 825 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

[90] Expediente Legali. Folios Nos. 588 a 590.

[91] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: "Los objetivos de la JEP son 'satisfacer el derecho las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de un paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas'".

[92] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.2.2, núm. 17: "El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, tendrá como finalidades primordiales la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva.

53. Adicionalmente, para la determinación de la competencia de la SR se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante los Autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018[93], en los que se señaló que, dentro del factor subjetivo de competencia en materia de tutela, en tratándose de recursos de amparo dirigidos contra órganos de la JEP, la regla jurisprudencial es la siguiente:

> (i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera[94].

54. En el caso objeto de estudio, se verifica que la acción de amparo se encamina a cuestionar posibles omisiones de la SDSJ, SEJUD de la SDSJ, SR y la UIA, todas de la JEP con lo cual, encuentra esta Sección que tiene competencia para conocer el asunto en virtud del artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional.

2. Legitimación

[93] Esta misma posición ha sido reiterada en: Corte Constitucional. Autos 246 de abril, 621 de septiembre de 2018 y Auto 079 de febrero de 2019.

[94] Corte Constitucional. Autos 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

2.1. Legitimación en la causa por activa

55. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 cualquier persona puede interponer acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

56. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: i) con el ejercicio directo, es decir que quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental alegado; ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo, y; iv) por medio de agente oficioso[95].

57. Al respecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así:

> (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional[96].

58. Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa.

59. Por último, es importante recordar que, según la jurisprudencia

[95] Corte Constitucional. Sentencias T-531 de 2002 y T-194 de 2012.
[96] Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2012.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

constitucional, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, "*en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela*"[97]. Por tanto, se ha entendido que cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela[98].

60. En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por las señoras Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Omaida Rincón Quintana, quienes fungen como titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las actuaciones de la SDSJ, la SEJUD de la SDSJ, la SR y la UIA.

61. Ahora bien, inicialmente, la referida abogada no remitió copia de los poderes especiales debidamente otorgados por las titulares de los derechos. En ese sentido, mediante los Autos SRT-AT-GAR-804[99] y SRT-AT-GAR-812[100] de 23 y 30 de diciembre de 2025, respectivamente, se le requirió enviar los mandatos conferidos por la señora Rincón Quintana y las hermanas Chinchilla Contreras. Dichos poderes fueron allegados en comunicaciones dirigidas a esta Subsección los días 29 y 31 de diciembre del 2025, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, conforme se estableció en los Autos SRT-AT-GAR-812 de 30 de diciembre del mismo año y SRT-AT-GAR-001[101] de 2 de enero de 2026, en los que se le reconoció personería jurídica.

62. En consecuencia, se dará por acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa con respecto a las cuatro víctimas accionantes, a saber, las señoras, Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras, Suleida Chinchilla Contreras y Omaida Rincón Quintana.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

63. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela "(…) *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental* (…)". Asimismo, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que el amparo constitucional "*procederá contra acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan*

[97] Corte Constitucional. Sentencias T-416 de 1997 y T-511 de 2017.
[98] Corte Constitucional. Sentencias T-799 de 2009 y SU-173 de 2015.
[99] Folios Nos. 67 a 74 del Expediente Legali.
[100] Folios Nos. 161 a 171 del Expediente Legali.
[101] Folios Nos. 336 a 340 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

violado, violen o amenacen los derechos fundamentales".

64. En línea con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona o autoridad contra la cual se dirige la acción tutela, para responder por la vulneración o amenaza, por acción u omisión, de los derechos fundamentales alegados, cuando ello resulte demostrado.

65. Se advierte que, si bien la accionante dirigió su solicitud de amparo contra la SR y la SDSJ, en el presente trámite se dispuso la vinculación de la SEJUD de la SDSJ y la UIA, todas de la JEP, por tratarse de dependencias que conocieron de los trámites relacionados con las solicitudes de las víctimas indirectas Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras, por las conductas relacionadas con el homicidio del señor Diosemiro Chinchilla Contreras, y de la señora Omaida Rincón Quintana, por los hechos de la muerte del señor Samuel Rincón Quintana. En ese sentido, se evidencia superado este requisito en el caso en concreto.

66. Adicionalmente, y advirtiendo la relación que la UIA, la SR y la SEJUD de la SDSJ, todas de la JEP, han tenido con los hechos referidos en la acción de tutela, no se accederá a las solicitudes de desvinculación planteadas por las vinculadas. Lo anterior, evidenciando además que estas se pronunciaron frente a asuntos, requerimientos y procesos de conocimiento de esta jurisdicción relacionados con los hechos victimizantes con los que se identifican las acá accionantes, referidos a homicidios cometidos por la fuerza pública en la región del Catatumbo.

3. Cuestiones por resolver y metodología de la decisión

67. Con fundamento en la situación fáctica descrita y en virtud del principio de oficiosidad del juez de tutela[102], una vez interpretado el escrito de amparo y

[102] El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello. En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento. Corte Constitucional SU 108 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

las pretensiones de las accionantes, la Subsección Cuarta de la SR encuentra necesario abordar el presente caso con la metodología que se señalará a continuación.

68. Inicialmente, debe anotarse que la abogada de las accionantes refiere que el presente escrito de amparo busca solventar la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la verdad, a la reparación y a la participación efectiva de sus representadas como víctimas acreditadas e intervinientes especiales dentro del Macrocaso 03 de la SRVR. Esto, indicando que dicha vulneración se ha dado en virtud de las decisiones adoptadas por la SR y la SDSJ en relación con el compareciente Adolfo Ropero Rangel.

69. En este punto resulta importante aclarar que el referido compareciente se encuentra vinculado a esta Jurisdicción por diferentes conductas por él cometidas mientras actuaba como agente de la fuerza pública, específicamente en el Ejército Nacional. Entre estas conductas se encuentran los homicidios de los señores Diosemiro Chinchilla Contreras y Samuel Rincón Quintana, ocurridos en hechos diferenciados y estudiados por la jurisdicción ordinaria en expedientes separados, identificados con los números 4869 y 4867, respectivamente.

70. Frente a esos asuntos, la SDSJ, de acuerdo con el recuento hecho por esta y por su dependencia secretarial, ha adoptado decisiones diferenciadas, las cuales repercuten en el momento procesal y trámites con los que pueden, o podrían, contar las víctimas indirectas e intervinientes especiales acreditados. En ese sentido, es necesario distinguir la situación jurídica de las hermanas Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras, de aquella de la señora Omaida Rincón Quintana, lo que conlleva la necesidad de identificar problemas jurídicos comunes en el supuesto relativo Al fallo de tutela de la Subsección Primera de la SR y distinto para el asunto ante la SDSJ, de conformidad con los escenarios planteados por la abogada que las representa en este trámite constitucional.

71. En ese sentido, resulta claro que las cuatro accionantes, de acuerdo con lo referido en el escrito de tutela, tienen una inconformidad común con la Sentencia SRT-ST-198 de 2025 proferida por la SR en el marco de un juicio de tutela, en la que se ordenó a la SDSJ resolver en un término concreto la situación jurídica del señor Adolfo Ropero Rangel. Ello al considerar que con esta providencia se vulneraron sus derechos al acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas, al no haberlas vinculado a este trámite constitucional. En consecuencia, como primer problema jurídico, esta

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ. ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

Subsección deberá analizar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia de tutela a la luz de las reglas jurisprudenciales y, en caso de superar tal examen, revisar si en el marco de dicho juicio se cometieron defectos de tal carácter que vicien la sentencia proferida por la Subsección Primera de la SR.

72. Ahora bien, del momento procesal que actualmente tiene la SDSJ frente a los asuntos relacionados con los hechos de los homicidios de los señores Diosemiro Chinchilla Contreras y Samuel Rincón Quintana se desprenden otros dos problemas jurídicos adicionales, referidos de manera diferenciada para las accionantes.

73. Por un lado, como segundo problema jurídico, se debe analizar la presunta vulneración cometida por la SDSJ y la SEJUD de la SDSJ contra las señoras Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras a través de la decisión adoptada mediante Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025, en la que se concedió al señor Adolfo Ropero Rangel el beneficio definitivo de renuncia a la persecución penal (RPP) frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Diosemiro Chinchilla Contreras de conocimiento de la jurisdicción ordinaria bajo el expediente No. 4869. En ese sentido, debe evaluarse por parte de esta Subsección la procedencia del mecanismo constitucional contra la referida providencia judicial de la SDSJ, y en caso de superar tal juicio revisar la comisión de posibles defectos relacionados con el cercenamiento de las garantías a la participación, acceso a la administración de justicia y debido proceso de las hermanas Chinchilla Contreras, como víctimas indirectas del mencionado asunto.

74. Por otro lado, a efectos de responder a un tercer problema jurídico, corresponde a esta Subsección determinar si la UIA, la SDSJ y la SEJUD de la SDSJ han cometido una vulneración al debido proceso en relación con el acceso a la administración de justicia de la señora Omaida Rincón Quintana, al haber impedido su participación en la entrevista realizada al compareciente Adolfo Ropero Rangel el 16 de septiembre de 2025, en relación con los hechos de la muerte del señor Samuel Rincón Quintana. Ahora bien, en la medida en que, frente a este asunto en particular, durante el trámite de la presente acción constitucional, la SDSJ profirió la Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025, será necesario que esta Subsección estudie si se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. En caso de no alcanzar tal conclusión, se procederá entonces a analizar la presunta vulneración de las referidas garantías de la señora Rincón Quintana en el caso concreto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

4. Del análisis de la cuestión relativa a la alegada vulneración por parte de la SR mediante la Sentencia SRT-ST-198 de 2025

4.1. Sobre las reglas de procedencia de la acción de tutela contra sentencia de tutela

75. Con ocasión de la sentencia C-543 de 1992[103], la Corte Constitucional estableció la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se puedan controvertir providencias judiciales, cuando las autoridades, en lugar de actuar en derecho, lo hagan a través de vías de hecho o graves irregularidades que vulneren los derechos fundamentales. Sin embargo, se ha entendido que, para salvaguardar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y seguridad jurídica, la procedencia de este tipo de acciones es excepcional, lo cual guarda coherencia con la naturaleza subsidiaria de esta acción[104].

76. En atención a ello, esta figura jurídica se encuentra sujeta al cumplimiento de unos claros y precisos requisitos -tanto generales como específicos-, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

> La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, expuso el precedente vigente sobre la materia, en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

77. De esta forma, si el peticionario logra acreditar el cumplimiento de los

[103] En esa oportunidad, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991 y precisó que "De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias".

[104] Corte Constitucional. Sentencias SU-024 de 2018 y SU-396 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

referidos requisitos, el juez constitucional estará en la obligación de revisar la providencia judicial atacada y amparar los derechos fundamentales que han sido desconocidos, estableciendo las medidas que considere necesarias para restablecer la situación. En cuanto a estos requisitos generales, es preciso recordar que tienen por objeto asegurar que algunos principios que rigen la administración de justicia, como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, no se vean comprometidos con la decisión que se adopte en sede de tutela. Por esta razón, previo a estudiar de fondo el asunto, el juez constitucional debe verificar[105]:

i. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
ii. Que se hayan agotado todos los recursos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
iii. Que la tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la alegada vulneración de un derecho fundamental (inmediatez de la tutela).
iv. Que cuando se alegue una irregularidad procesal esta haya sido determinante en la providencia judicial que se examina y afecte un derecho fundamental del accionante.
v. Que el accionante identifique los hechos que presuntamente originaron la vulneración de sus derechos fundamentales y que, en la medida de lo posible, el accionante hubiere alegado dicha situación en el marco del proceso judicial.
vi. Que no se trate de una sentencia de tutela.

78. Una vez comprobados los referidos requisitos, corresponde al juez constitucional verificar si se configura al menos una de las exigencias especiales de procedencia, que se refieren *"a defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales"*[106].

79. Ahora bien, en el presente caso, salta a la vista que las accionantes están presentando un reproche frente a una sentencia de tutela. Sin embargo, como ya se precisó, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial es, precisamente, que la providencia que se procura controvertir no se trate de una sentencia de tutela.

80. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, en casos **excepcionales**, es factible que sea procedente la acción de tutela contra

[105] Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-310 de 2009.
[106] Corte Constitucional. Sentencia SU-024 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

sentencia de tutela, requiriéndose en concreto, la verificación de situaciones fraudulentas o graves. Así lo ha manifestado el mencionado Tribunal:

> Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia[107].

81. Así las cosas, para que proceda una acción de tutela en contra de una sentencia que decide un amparo constitucional, es necesario que el juez actúe en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante ante situaciones fraudulentas y de especial gravedad.

82. En ese sentido, cuando se comprueben las causales de procedencia de la tutela contra sentencia de tutela, es factible -incluso- que el Consejo Superior de la Judicatura inicie investigaciones disciplinarias del funcionario que profirió la sentencia fraudulenta, y se adelanten los juicios de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República. Igualmente, sería procedente iniciar el respectivo proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de investigar y sancionar el ilícito que supone la actuación fraudulenta del juez[108].

4.2. Del caso concreto

83. Inicialmente, es necesario resaltar que como fue expuesto en el acápite anterior, para la procedencia de la acción de tutela contra sentencia que decide un amparo constitucional, es necesario que (i) se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta y (ii) se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de

[107] Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2018.
[108] Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

fraude.

84. El principio de *Fraus omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo), ha sido ampliamente abordado por la Corte Constitucional, que ha sostenido que este:

> (…) se opone al de buena fe, último del que se deriva la presunción que cobija a todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, y el deber de comportarse conforme con sus postulados. En efecto, estimó que *"el aludido fraude también implica la protección de la administración de justicia"*, por lo que es obligación del juez de tutela adoptar todas las medidas tendientes a evitar que el fraude la corrompa. En esa línea, admitió que la cosa juzgada podía cuestionarse cuando *"no se observaban deberes como la lealtad procesal, la buena fe y la cláusula rebus sic stantibus, y precisó que los dos primeros se relacionaban con el principio de fraus omnia corrupti"*.
>
> 88. En el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional indicó que para la configuración de la cosa juzgada fraudulenta, se requiere estar en presencia de un proceso que formalmente ha cumplido con todos los requisitos procesales, pero que materializa en esencia, un negocio jurídico fraudulento a través de medios procesales, e implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad (…).
>
> 91. Además, precisó que a partir de **indicios** sobre las presuntas irregularidades cometidas por las autoridades judiciales, es posible deducir la existencia de la cosa juzgada fraudulenta (…)[109].

85. Así, si bien en el caso en concreto, las accionantes a través de su apoderada manifiestan que en la sentencia controvertida la Subsección Primera de la SR no abordó desde sus facultades constitucionales el interés de las víctimas acreditadas dentro del trámite de beneficios del compareciente Adolfo Ropero Rangel, al no vincularlas a la acción de tutela ni comunicarles la sentencia proferida en sede constitucional, lo cierto es que más allá de alegar unas presuntas faltas o desconocimientos en los que -afirman- incurre la providencia, no se demuestra, y ni siquiera se explica o aborda, de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada sea producto de una situación de fraude.

86. Ahora, aunque la Corte Constitucional ha reconocido que la tutela contra sentencia que decide la demanda de amparo constitucional puede llegar a proceder cuando los fallos de instancia violen de forma grosera la Constitución,

[109] Corte Constitucional. Sentencia T-072 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

en tanto se atentaría contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, se advierte igualmente que en el caso bajo estudio, las accionantes no evidencian de forma clara que hayan existido irregularidades cometidas por las autoridades judiciales en tal sentido dentro del trámite constitucional que culminó con la Sentencia SRT-ST-198 de 2025. En efecto, su inconformidad refiere que la SR ignoró a las víctimas en el marco de un trámite que era de su interés, supuesto que no es acorde con lo establecido desde el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sujetos procesales de la acción de tutela y los requisitos para la intervención de terceros con interés legítimo dentro del mecanismo constitucional[110].

87. Así las cosas y atendiendo a lo señalado *supra*, se advierte que en el caso en concreto no están dados los supuestos para la procedencia de tutela contra un fallo previo en igual sede constitucional, con lo que se declarará improcedente la acción invocada en relación con la Sentencia SRT-ST-198 de 2025 proferida por la Subsección Primera de la SR y así se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

88. En todo caso, esta Subsección hará tres precisiones concretas respecto a la inconformidad manifestada por las accionantes, a fin de responder a su reclamo como víctimas del proceso. La primera es que este Tribunal no ignora que decisiones como la tomada mediante la Sentencia SRT-ST-198 de 2025 tienen la vocación de incidir en trámites en los que otros sujetos procesales participan. Así, por ejemplo, lo destacó la SA en la Sentencia TP-SA 556 de 2025 en la que confirmó la decisión inicialmente tomada por la SR en el caso del señor Ropera Rangel, al indicar que, a las víctimas, al igual que a los comparecientes ante esta Jurisdicción, "*les asiste un interés especial en que los trámites se resuelvan dentro de un plazo razonable*".

89. En segundo lugar, es importante anotar que las órdenes dadas a un órgano judicial en sede de tutela, como la contenida en la sentencia atacada y dirigida a la SDSJ por parte de la SR, no suponen el desconocimiento de los derechos de las víctimas o la posible preterición de instancias procesales concretas, o ignorar las reglas de publicidad de las decisiones. Por el contrario, se entiende que su cumplimiento debe darse dentro de los parámetros de respeto y garantía de los derechos fundamentales como el debido proceso, asegurando por demás, el cumplimiento de los plazos razonables para todos los sujetos procesales. Ello incluso trae consigo la facultad que tiene la

[110] Corte Constitucional. Sentencias T-075 de 2023, T-320 de 2021, T-255 de 2021, T-904 de 2013, T-269 de 2012, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

autoridad frente a la que se emite la orden correspondiente, de solicitar al juez constitucional de manera motivada la modulación de la orden que le fue dada, especialmente en lo que atiende a su tiempo de cumplimiento, ya que nadie está obligado a lo imposible. Esto también implica la observancia plena de las reglas de publicidad y comunicación de las decisiones judiciales, así como de los motivos que las sustentan, dando a conocer a los sujetos procesales del trámite especializado, si es el caso, la existencia de un fallo de tutela previo cuyo cumplimiento justifique o impulse la decisión que se toma.

90. Finalmente, en caso de que en cumplimiento de una orden de tutela un juez configure un cuadro de denegación de justicia o viole las garantías procesales, deben activarse los incidentes y recursos ordinarios de cada trámite o proceso, como en el caso de la JEP lo disponen las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, o excepcionalmente, puede acudirse al mecanismo constitucional contra esta nueva decisión, siempre y cuando se esté frente a una situación de evidente fraude o grosero desconocimiento de la Constitución Política, según lo reseñado *supra*.

5. Del análisis de la presunta vulneración cometida por la SDSJ contra las señoras Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras a través de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025

5.1. Sobre las reglas de procedencia de tutela contra providencia judicial

91. La acción de amparo procede, excepcionalmente, cuando la lesión de derechos de rango superior tiene su origen en una decisión judicial, siempre que se advierta que su contenido es opuesto al ordenamiento jurídico, caprichoso, arbitrario, abiertamente irracional o contrario a los derechos fundamentales.

92. El inciso 2º del artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, dispone que la acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera esta jurisdicción procederá:

> [S]olo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado (…). (Se resalta)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

93. Ahora bien, en lo atinente a la manifiesta "*vía de hecho*" exigida por el artículo transitorio 8 constitucional, corresponde memorar lo definido por este Tribunal en la Sentencia SRT-ST-145 de 28 de septiembre de 2018, en la cual se tuvo en cuenta que "(…) *el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional,* [por tanto,] *las Secciones de Revisión y Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, cuando actúan como jueces de tutela debe*[n] *tener como parámetro la jurisprudencia de dicha corporación y decidir conforme al precedente por ella fijado* (…)". En consecuencia, para esclarecer los eventos en los que se materializa una vía de hecho, resulta indispensable acudir a los precedentes que el Tribunal Constitucional ha establecido sobre la materia.

94. Con sujeción a lo definido por la Corte Constitucional[111], la Sección de Apelación[112], en especial, en la Sentencia TP-SA 158 de 2020, advirtió que la tutela contra providencias judiciales de la JEP *es de carácter excepcional y debe cumplir con determinados requisitos, algunos de ellos generales y otros específicos*[113]", de tal manera que "*siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso*"[114].

95. En los términos descritos, de acuerdo con lo definido por la SA, los requisitos generales para abordar la acción de tutela contra providencias judiciales de la JEP son[115]:

> (i) [Q]ue el asunto tenga evidente relevancia constitucional, que sea "*genuinamente una cuestión […] que afecta los derechos fundamentales de las partes*"; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, pues "*de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a*

[111] Las subreglas de la Corte Constitucional en materia de acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran sintetizadas en la Sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en sentencias posteriores, entre muchas, de las que se pueden consultar: T-025 de 2018, T-313 de 2018, T-137 de 2017, T-090 de 2017, T-582 de 2016, SU-695 de 2015, SU-195 de 2012, T-245 de 2010, T-489 de 2006, y T-1550 de 2008.

[112] En su calidad de órgano de cierre hermenéutico.

[113] Respecto a los supuestos de procedibilidad especiales, en casos de tutela contra las sentencias judiciales, la Corte ha indicado que debe demostrarse al menos se está en uno de los siguientes: (a) defecto orgánico; (b) defecto procedimental absoluto; (c) defecto fáctico; (d) defecto material o sustantivo; (e) error inducido; (f) decisión sin motivación; (g) desconocimiento del precedente; o (h) violación directa de la Constitución.

[114] Corte Constitucional. Sentencia SU-695 de 2015.

[115] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, sentencia TP-SA 158 de 2020 de 11 de marzo de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

> *ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*"; (iii) que se satisfaga el requisito de la inmediatez; (iv) tratándose de una "*irregularidad procesal*", que la misma tenga "*un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afect[e] los derechos fundamentales de la parte actora*"; (v) que el accionante identifique razonablemente los hechos de vulneración, así como los derechos violados, habiendo alegado dicha violación en el proceso judicial cuando ello hubiese sido posible y; (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

96. Los "*requisitos específicos*" o "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*"[116] solo pueden ser abordados cuando se acrediten los presupuestos generales y corresponden a los siguientes[117]:

> (...) a. **Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **e. Error inducido,** que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **f. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **g. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **h. Violación directa de la Constitución** (...).

97. Con todo, es claro que los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia constitucional deben ser aplicados de manera armónica con lo establecido por el artículo 8º transitorio constitucional y los precedentes

[116] Entre otras: Corte Constitucional. SU-659 de 2015, SU-057 de 2018.
[117] Corte Constitucional. Sentencia SU-769 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

jurisprudenciales de la JEP. Esa postura fue aceptada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-495 de 2020, en la que concluyó que:

> las causales previstas en el artículo transitorio 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 no difieren, en lo sustancial, de las señaladas en la jurisprudencia constitucional, a las acciones de tutelas interpuestas contra la JEP les resulta aplicable la línea jurisprudencial uniforme definida a partir de la sentencia C-590 de 2005.

5.2. Análisis para determinar la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial en el caso concreto

5.2.1. Subsidiariedad

98. Tratándose de acciones de tutela en las que se cuestionan decisiones judiciales, previo al análisis sustancial de los reparos planteados, resulta necesario determinar la concurrencia de las causales generales de procedencia, pues, en caso de ausencia de una de ellas, la salvaguarda se torna improcedente, de conformidad con las normas y precedentes citados.

99. Así las cosas, en el caso concreto, debe evaluarse lo relacionado con el requisito de la subsidiariedad, el cual, como se ha dicho, impone que se verifique si en el proceso que se cuestiona existen herramientas judiciales idóneas, a través de las cuales se puedan proteger los derechos fundamentales que se estiman quebrantados.

100. Esa premisa es inherente a la acción de tutela, pues así se ha precisado en las normas constitucionales que desarrollan la figura. Por ejemplo, el artículo 86 establece que "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*", mientras que el ya enunciado artículo transitorio 8 constitucional indica que, tratándose de demandas contra providencias judiciales de la JEP, es indispensable que se hayan evacuado todos los recursos en el proceso controvertido y, además, que no exista un "*mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado*". En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece esta circunstancia como causal de improcedencia, sin embargo, condiciona tal cuestión, porque impone evaluar en cada caso concreto la "*eficacia*" de dichos medios.

101. Lo anterior encuentra explicación en el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ya que, aunque tiene la finalidad de salvaguardar derechos fundamentales, lo cierto es que, en un Estado Social de Derecho, estos deben

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

ser garantizados, en un primer momento, por las instituciones y por la ciudadanía, a través de un correcto uso de los procedimientos legal y constitucionalmente establecidos. De esta manera, como ya se ha establecido, la tutela no está concebida como instrumento principal o alternativo para la salvaguarda de los derechos fundamentales, sino como herramienta excepcional o supletiva, solamente admisible en aquellos eventos en los que los procedimientos ordinarios se tornen ineficaces para evitar la conculcación de aquellos.

102. Las anteriores premisas han sido sostenidas pacíficamente por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en la que, tratándose de acciones contra providencias judiciales, desde la ya citada Sentencia C-590 de 2005, precisó que la subsidiariedad adquiere, si se puede decir, mayor rigurosidad, por las razones que se exponen a continuación, las cuales han sido compiladas en la Sentencia SU-062 de 2018:

a. "(…) [L]*a acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su juez natural*"[118].

b. El proceso, con sus etapas y recursos, "*son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso*", por lo tanto, no es admisible que se "*alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle*"[119].

c. Finalmente, a través de esta herramienta no se puede pretender "*sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir*", por cuanto, ello transgrede la cosa juzgada y la seguridad jurídica[120].

103. Adicionalmente, el alto tribunal constitucional estableció, en la mencionada sentencia de unificación, que existen cuatro eventos en los que se debe declarar la improcedencia de las tutelas formuladas frente a decisiones judiciales, a saber:

[118] En esa providencia se cita para explicar este numeral a la Sentencia T-001 de 2017.
[119] Se cita la Sentencia T-211 de 2009
[120] Se hace referencia a la ya citada Sentencia T-211 de 2009.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

> (i) [Q]ue el asunto esté en trámite; (ii) que no se hayan agotado los medios de defensa judiciales ordinarios y extraordinarios, (iii) que se utilice la acción de tutela como un instrumento para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el sistema jurídico y (iv) que el asunto que dio lugar al defecto no haya sido previamente alegado.

104. Luego de haber sentado las bases normativas y jurisprudenciales que rigen el aludido presupuesto de la subsidiariedad, corresponde establecer si en el presente caso este se satisface, para lo cual se hará claridad sobre la posibilidad que tuvieron las accionantes de acudir a los recursos de reposición y apelación como herramientas judiciales ordinarias que pudieran resolver la controversia, así como a la imposibilidad de utilizar el mecanismo constitucional para revivir etapas procesales en las que se dejaron de ejercer los derechos procesales previstos.

105. En ese sentido, se debe referir que las señoras Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras fueron acreditadas al interior del asunto de conocimiento de la SDSJ mediante Resolución No. 2906 del 10 de septiembre de 2024, en la que también se reconoció personería jurídica a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, lo anterior, como ya se ha dicho, debido al homicidio de su hermano, Diosemiro Chinchilla Contreras, ocurrido en Ocaña (Norte de Santander) el 2 de mayo de 2007 a manos de la Brigada Móvil 15, adscrita al Batallón de Contraguerrillas No. 98 del Ejército Nacional.

106. Como parte del trámite de beneficios del compareciente Adolfo Ropero Rangel, las hermanas Chinchilla Contreras tuvieron conocimiento, a través de su abogada, de diferentes decisiones de la SDSJ, entre las cuáles se pueden destacar las Resoluciones 2970 y 3002 de 10 de septiembre de 2025, en las que (i) se requirieron sus datos de contacto a efectos del proceso dialógico iniciado por la Sala y (ii) se les convocó a audiencia de ajuste de régimen de condicionalidad del señor Ropero Rangel por los hechos relacionados con el homicidio del señor Diosemiro Chinchilla Contreras. Dichas resoluciones fueron debidamente comunicadas, de conformidad con los oficios surtidos por la SEJUD de la SDSJ[121]. Incluso, el 12 de septiembre del mismo año, a efectos de la referida audiencia, la SDSJ autorizó una sustitución de poder solicitada por la abogada

[121] Folios Nos. 221 a 223, 270 a 272 y 267 a 269 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

Julia Adriana Figueroa Cortés, mediante Resolución No. 3047 la cual fue debidamente comunicada a la profesional del derecho[122].

107. Finalmente, como cierre del trámite del compareciente la SDSJ profirió la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025, en la que, en lo que concierne a este asunto se refirió que el señor Adolfo Ropero Rangel (i) no es un máximo responsable, como se determinó en Autos No. 040 de 2022 y 093 de 2024 de la Sala de Reconocimiento (SRVR); (ii) reconoció los hechos por los que se le investigaba frente a la muerte del señor Diosemiro Chinchilla Contreras, sin que se venciera su presunción de inocencia, aportando información nueva y detallada sobre el crimen; (iii) estuvo presente en dos espacios dialógicos, relacionados con los hechos de la muerte de la referida víctima, ocurridos el 19 de febrero y 15 de septiembre de 2025; y (iv) obtuvo el beneficio de renuncia a la persecución penal frente al proveído dentro del cual se le investigaba por estos hechos.

108. Esta resolución fue comunicada a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, como representante de las hermanas Chinchilla Contreras, mediante oficio SJ.SDSJ.0043123.2025[123], y, conforme consta en constancia secretarial CSJ.SDSJ.0004260.2025[124], remitida por la SEJUD de la SDSJ, quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2025, sin que se hubiera interpuesto recurso de reposición o apelación en contra de esta, a pesar de ser procedente.

109. Todo lo anterior, permite observar que las señoras Clara Isabel, Yeiny Paola y Suleida Chinchilla Contreras tuvieron la oportunidad de controvertir la decisión tomada frente al señor Adolfo Ropero Rangel y no lo hicieron. Así también, es claro que estas contaron con la opción de participar en espacios dialógicos en los que hizo presencia el compareciente, tal como sucedió con la audiencia de ajuste de régimen de condicionalidad llevada a cabo el 15 de septiembre de 2025, dentro de la cual presentaron una propuesta de medidas restaurativas.

110. En ese sentido, se reitera, no es posible usar el mecanismo constitucional de tutela para repetir etapas procesales, o reactivar medios ordinarios que no fueron utilizados en el momento oportuno. Es claro, a partir de los antecedentes del asunto y las respuestas brindadas por las accionadas, que las

[122] Folios Nos. 398 a 403 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[123] Folios Nos. 659 a 661 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.
[124] Folios Nos. 719 a 720 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

hermanas Chinchilla Contreras y su representante judicial tuvieron la posibilidad de recurrir la decisión tomada frente al compareciente Ropero Rangel y de participar de los espacios dialógicos abiertos por la SDSJ, en el marco de las instancias establecidas por el ordenamiento jurídico.

111. Así las cosas, ante la falta de acreditación del requisito de subsidiariedad, se declarará improcedente la tutela contra la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025 de la SDSJ, sin que sea necesario ahondar sobre los restantes requisitos de procedibilidad, pues al ser concurrentes, ante la ausencia de alguno de estos, no es admisible proseguir con el estudio del asunto.

6. Del análisis de la presunta vulneración al debido proceso en relación el acceso a la administración de justicia de la señora Omaida Rincón Quintana por parte de la SDSJ

6.1. Cuestión previa sobre la posible carencia actual de objeto por hecho superado

112. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo la entidad demandada realiza todas las acciones tendientes a hacer cesar la violación, la acción de tutela carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden por parte del juez para la protección del derecho fundamental invocado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.
>
> En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.
>
> No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

> erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[125]

113. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido que esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias[126]:

> 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[127]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[128] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.
>
> 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[129]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[130].
>
> "3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[131]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea

[125] Corte constitucional, Sentencia T-988 de 2002

[126] Corte Constitucional, T-038 de 2019.

[127] Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

[128] Decreto 2591 de 1991, artículo 6*: "La acción de tutela no procederá: // (…) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."*

[129] Corte Constitucional, Sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

[130] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

[131] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las Sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

114. Dicha circunstancia fue ratificada posteriormente por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia SU 223 de 2013, que señaló que:

> La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (subraya fuera de texto).

6.2. Análisis del caso en concreto

115. De manera inicial, es importante precisar que frente a los hechos referidos a la muerte del señor Samuel Rincón Quintana, hermano de la acá accionante Omaida Rincón Quintana, no se ha tomado decisión en materia de beneficios definitivos en favor del compareciente Adolfo Ropero Rangel por parte de la SDSJ. En ese sentido, este asunto, identificado con el radicado No. 4867 de conocimiento de la jurisdicción ordinaria aún se encuentra en trámite dentro de la Sala de Justicia.

116. Adicionalmente, se tiene que en dicho trámite, de acuerdo con lo informado por la accionante, se realizó una entrevista el 16 de septiembre de 2025 al compareciente referido por parte de la UIA, en virtud de una orden dada por la SDSJ mediante Resolución 2742 de 21 de agosto de 2025, diligencia a la cual, según la accionante, no fue debidamente citada, ni se le permitió su participación y el ejercicio de sus derechos procesales como víctima indirecta del asunto, lo cual transgrediría sus derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

117. Ahora bien, de las resoluciones y comunicaciones dadas a conocer dentro de este trámite constitucional por parte de la SDSJ, la SEJUD de la SDSJ y la UIA, se puede apreciar que efectivamente en Resolución No. 2742 del 21 de agosto de 2025 se ordenó a la UIA realizar entrevista de aporte a la verdad del compareciente Adolfo Ropero Rangel. En dicha Resolución, que fue comunicada a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, apoderada de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

señora Omaida Rincón, mediante oficio SJ.SDSJ.0034164.2025 de 26 de agosto de 2025[132], la Sala de Justicia dispuso que:

> en el marco del proceso dialógico que orienta la implementación de la administración de justicia transicional, los representantes judiciales de las víctimas y el delegado del Ministerio Público sean convocados por la UIA a dicha práctica de las entrevistas[pie de página omitido], para que puedan intervenir dentro de la diligencia y solicitar información sobre las causas de victimización y realizar las demás preguntas que estimen necesarias con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos.

118. No obstante lo anterior, se advierte que con posterioridad (i) la SDSJ profirió la Resolución 2915 de 2 de septiembre de 2025 que ordenó a la UIA ubicar a los familiares del señor Samuel Rincón Quintana y (ii) que en cumplimiento de lo dispuesto, la Unidad emitió Informe No. DAS2T.0000058.2025 de 19 de noviembre 2025, dirigido a la SDSJ en el que indicó que la representación de víctimas no había asistido a la entrevista realizada al compareciente Adolfo Ropero Rangel en relación con la muerte del señor Samuel Rincón Quintana.

119. Lo anterior, pareciera indicar que la Sala y la UIA no conocían de la representación ejercida por la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés frente a los intereses de la víctima y acá accionante Omaida Rincón Quintana, conclusión que en todo caso no resulta sostenible al observar que las resoluciones previamente enunciadas fueron comunicadas a la profesional del derecho referida. Incluso, mediante Resolución No. 3982 de 10 de diciembre de 2025 la SDSJ requirió a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP- para que informara las gestiones realizadas a fin de ubicar a los familiares del señor Samuel Rincón Quintana, solicitud que fue respondida por la abogada el 15 de diciembre de 2025, indicando, entre otras, que desde 2018 ejerce la representación judicial de la víctima accionante ante las Salas y Secciones de la JEP.

120. Esta cuestión se reafirma al observar las respuestas brindadas por la UIA dentro del presente trámite. En efecto, la Unidad refiere haber organizado un cronograma inicial para la realización de las entrevistas ordenadas por la SDSJ en Resolución 2742 de 21 de agosto de 2025, e indicar que este tuvo que ser modificado en virtud de la orden dada por la SR en Sentencia SRT-ST-198 de 2025, frente a la cual la Sala de Justicia requirió a la UIA para llevar a cabo la diligencia de entrevista del compareciente Adolfo Ropero Rangel el 16 de

[132] Folios Nos. 33 a 35 del archivo anexo en el certificado de importación incorporado en el folio No. 329 Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ; ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

septiembre de 2025.

121. Sin embargo, es claro que para la fecha de dicha diligencia la Unidad no se había logrado comunicar con la abogada representante de la víctima acá accionante Rincón Quintana. Ello se puede concluir de: (i) la solicitud elevada el 12 de septiembre de 2025 por la Unidad al SAAD Víctimas, requiriendo nombrar un representante para las víctimas indirectas del homicidio del señor Samuel Rincón Quintana, y (ii) por las comunicaciones hechas para citar a la entrevista referida, en las que se puede leer que hasta el 17 de septiembre de 2025 se puso en conocimiento de la abogada Julia Figueroa Cortés la referida citación.

122. Ahora bien, la UIA reconoce haber recibido una petición de la abogada de la accionante en la misma fecha de realización de la entrevista, pero en una hora posterior a su materialización, solicitando el cronograma de práctica de estas. A este requerimiento la Unidad contestó el 23 de septiembre de 2025, remitiendo el contenido de la diligencia practicada al compareciente Adolfo Ropero Rangel.

123. Lo anterior, permite ver una serie de omisiones y eventuales demoras que llevaron a que, en concreto, la víctima fuera puesta en una situación de imposibilidad de participación en la diligencia de entrevista a la cual fue convocada por orden judicial, a pesar de que la SDSJ tenía conocimiento por la información obrante dentro del expediente a su cargo, de la representación judicial que ejercía la abogada Figueroa Cortés respecto de la señora Rincón Quintana.

124. Esto, llevaría a encontrar vulnerados los derechos de la accionante y a emitir en sede de tutela, una decisión al respecto. No obstante, se advierte que en el marco del trámite de la presente acción, la SDSJ profirió la Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025[133], en la que además de convocar a audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad para el 11 y 12 de febrero de 2026 frente al referido compareciente, entre otros, por los hechos de la muerte del hermano de la accionante Omaida Rincón Quintana, ordenó (i) trasladar, a las diferentes víctimas acreditadas en el asunto, el contenido de las entrevistas previamente realizadas, entre las que se encuentra aquella conducida el 16 de septiembre de 2025 al compareciente Adolfo Ropero Rangel; y (ii) brindar un término de diez (10) días a estas y sus apoderados para que descorrieran el traslado de las

[133]Expediente Legali Folios Nos. 285 a 312.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

entrevistas rendidas[134]. Dicha resolución ha sido debidamente comunicada a la acá accionante y su representante, como se observa en oficio SJ.SDSJ.0055152.2025 de 30 de diciembre de 2025[135].

125. Con base en lo expuesto es dado concluir que, el reclamo elevado por la señora Omaida Rincón Quintana, a través de su apoderada, centrado en la falta de acceso y participación frente a la entrevista realizada al compareciente Adolfo Ropero Rangel por los hechos de la muerte de su hermano, Samuel Rincón Quintana, ya no tiene asidero fáctico ni jurídico, pues fue efectivamente resuelto por la autoridad competente y comunicado a la interesada.

126. Lo anterior hizo cesar la alegada afectación de los derechos fundamentales que la señora Rincón Quintana refiere, en particular el derecho al debido proceso en relación con el acceso a la administración de justicia y la participación de las víctimas, al habérsele trasladado el contenido de la entrevista practicada y brindar la oportunidad para pronunciarse sobre esta. Con ello, se entiende superada esta causa de la interposición del recurso de amparo. En este orden, se verifica que, dentro del caso en concreto, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado acaeció, dado que, la afectación del derecho fundamental aducida cesó en el curso de la presente acción constitucional y así se declarará en la parte resolutiva de la presente providencia.

127. En todo caso, la situación fáctica narrada y ocurrida en el trámite ante la SDSJ en relación con la señora Rincón Quintana refleja una ausencia de articulación y uso de la información disponible en los sistemas de información de la Jurisdicción. Los errores que en este caso podrían ser imputables a la UIA y a la SDSJ, habrían sido fácilmente subsanados, pues ambos órganos contaban con los medios para conocer los datos correctos de comunicación de la representante de la referida víctima, lo que le hubiera permitido comunicar a esta -con el tiempo suficiente- la diligencia de entrevista que sería realizada al compareciente Ropero Rangel el 16 de septiembre de 2025.

128. Esto da lugar a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, esta Subsección emita una prevención dirigida contra la SDSJ y la UIA para que, en lo sucesivo, compartan y verifiquen la información relacionada con los datos de comunicación y notificación de los sujetos

[134] Esto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 40 de la parte motiva y el numeral décimo octavo de la parte resolutiva de la Resolución No. 4185 de 29 de diciembre de 2025. Expediente Legali Folios Nos. 304 y 311.

[135] Expediente Legali. Folios Nos. 588 a 590.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

procesales e intervinientes especiales, en los casos que así sea posible en marco de sus competencias. Esto, con el fin de garantizar una mejor articulación y evitar futuras afectaciones a los derechos y garantías de las partes y demás interesados en los trámites judiciales de la JEP.

129. Por último, como se anticipó en el acápite relativo a la legitimación por pasiva, no se procederá con la solicitud de desvinculación de ninguna de las accionadas y vinculadas en la medida en que han tenido relación con los hechos relativos a la presente acción de tutela.

IV. DECISIÓN

130. En mérito de lo expuesto, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo que respecta a los reclamos presentados frente a la Sentencia SRT-ST-198 de 2025 de la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, por las razones expuestas en el titulo 4.2. de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo que respecta a los reclamos de las señoras Clara Isabel Chinchilla Contreras, Yeiny Paola Chinchilla Contreras y Suleida Chinchilla Contreras en contra de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3392 del 15 de octubre de 2025 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, por las razones expuestas en el título 5 de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas de la señora Omaida Rincón Quintana, por las razones expuestas en el título 6 de la presente providencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, **PREVENIR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Unidad de Investigación y Acusación, ambas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que, en lo sucesivo, compartan y verifiquen la información

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.

relacionada con los datos de comunicación y notificación de los sujetos procesales, en los casos que así sea posible en marco de sus competencias. Esto, con el fin de garantizar una mejor articulación y evitar futuras afectaciones a los derechos y garantías de las partes y demás interesados en los trámites judiciales de la JEP.

QUINTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos señalados en el Acuerdo AOG 009 de 2022.

OCTAVO. REMITIR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que esta decisión no sea impugnada.

NOVENO. SURTIDO el trámite en su integridad, al retorno de la actuación y cumplidas las anotaciones de rigor, se **ORDENA** su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Digitalmente]
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada

[Providencia Firmada Digitalmente]
ADOLFO MURILLO GRANADOS[136]
Magistrado

[136] Suscribe la presente decisión, toda vez que la magistrada que conforma la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión para el presente trámite constitucional se encuentra en situación administrativa.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501451-04.2025.0.00.0001 y el código 708483.